

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7442/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. RAMÓN SERNA SERVIN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE AGOSTO DEL 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS.**

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**PRESENTE.**



El suscrito ciudadano Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 86 por modificación del primer párrafo y eliminación del inciso e) de la fracción I, recorriéndose los incisos subsecuentes; además del artículo 87 por modificación de su primer párrafo; ambos de la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, con base en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen dos grandes temas en la actualidad que preocupan enormemente a la sociedad nuevoleonesa, relativos ambos con la cuestión del empleo: la dificultad que para encontrar y conservar un empleo tienen hoy en días los ciudadanos y por otro lado, la difícil que enfrentan las personas que tras haber sufrido la pena de cárcel, buscan incorporarse nuevamente a la vida productiva.

A parte de las dificultades económicas que enfrentamos hoy en día, tenemos que existen otros obstáculos que complican aún esta situación ya descrita y se pueden encontrar, paradójicamente, en la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En efectos, esta ley que regula entre otras cosas, el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio de transporte público en estado en sus diversas modalidades y establece diversos requerimientos relacionados a dichas concesiones.

Existen dos requerimientos en especial que llaman mi atención, y son los establecidos para el otorgamiento y renovación de las denominadas "licencias especiales".

Éstas "licencias especiales" consisten en la autorización que emite la Agencia Estatal para la Racionalización y Modernización del Servicio de Transporte Público para que un particular pueda conducir algún vehículo de los requeridos para la explotación de una determinada concesión. Específicamente, el artículo 54 de la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, señala:

"Artículo 54.- Para la explotación y operación de los diferentes sistemas que integran el SET, que no opere el Estado, se requerirá de concesión, permiso, y licencia especial para los conductores, según lo determina éste Título. Las concesiones o permisos serán otorgados para la explotación de las diversas modalidades de servicio y/o infraestructuras. En todo caso el otorgamiento de las concesiones se hará de manera particular y/o individual y de conformidad con el artículo 55 de esta Ley, lo anterior no será aplicable para el SITCA."

...

...

Inmediatamente, se presentan requeridos para la obtención de tal licencia, según lo expresado en el artículo 86.

Artículo 86.-Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I. Presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en la que señale su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
- b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que a juicio de la autoridad acredite ser mayor de 21 años de edad;
- c) Comprobante de pago de derechos correspondientes;
- d) Constancia de domicilio actual;
- e) Presentar carta de no antecedentes penales; y
- f) Certificado de aptitud física y mental expedido por médico con Cédula Profesional, conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento.

II. Aprobar los exámenes siguientes:

- a) De pericia en el manejo de vehículos para transporte público; y

b) De conocimiento sobre esta Ley y su Reglamento, así como de la normatividad de tránsito y vialidad.

Las licencias especiales quedarán sujetas a las normas generales relativas a las concesiones en lo que les sea aplicable.

La conducción de vehículos de Carga Peligrosa deberá cumplir con la normatividad y requisitos establecidos por las Autoridades Federales. En todo caso la licencia federal de transporte público de pasajeros y de carga será válida en el ámbito estatal.

Posteriormente, vemos que a fin de regular las renovaciones de tales licencias especiales, se indica:

Artículo 87.-Para la renovación de la licencia especial además de haber cumplido con los requisitos del artículo anterior, el solicitante no deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Contar con algún adeudo o sanción impuesta por la Agencia;

II.- Haber sido revocada o suspendida su licencia especial por Autoridad Judicial o Administrativa en el Estado;

III.- Tener hábitos comprobados de embriaguez, de uso de estupefacientes o substancias que alteren su capacidad de conducir; o

IV.- Haber sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostrar mediante certificado médico haberse rehabilitado.

Esto nos lleva a considerar que el proceso de aprobación y renovación de una licencia especial, se aprecia con una intención altamente recaudatoria, que poco aporta a mejorar el clima de inseguridad y dificultad económica de los ciudadanos, ya que por un lado, quienes desean trabajar como conductores deben renovar sus licencias cada 2 años y solamente después de la tercera renovación, la duración de la licencia será de 5 años. Durante este lapso, el interesado debe tomar una y otra vez la capacitación exigida y destinar a esta capacitación el

tiempo y los recursos económicos que debería destinar a trabajar para satisfacer las necesidades económicas de su familia.

Además de esto, los conductores requieren una licencia especial distinta por cada tipo de vehículo del Sistema Estatal de Transporte que deseen conducir, limitando así sus posibilidades de desempeñar diversos trabajos en misma temporada, como forma de obtener suficientes ingresos para sostener a su familia.

Es todavía más alarmante que el Reglamento de la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, señale a este respecto:

**Artículo 93.-** La licencia especial tendrá una vigencia hasta por 2- dos años y podrá renovarse a su término previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley. Después de tres períodos la licencia podrá emitirse con una vigencia de 5- cinco años.

Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, obtener y portar la licencia especial y documentación requerida por la ley y el reglamento, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

**Artículo 97.-** Para dar cumplimiento al Artículo 86 Fracción II de la Ley y garantizar que los conductores del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para operar con calidad y seguridad deberán presentar un examen ante la Agencia o constancia de examen proveniente de un Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público aprobado por la Agencia, donde se acredite que han adquirido los conocimientos de acuerdo con los programas establecidos como Norma Técnica por la Agencia, que entre otras abordarán las siguientes áreas:

- I. Marco legal y vialidad;
- II. Atención y servicio al usuario;
- III. Manejo defensivo;
- IV. Responsabilidad y ética del conductor;
- V. Técnicas de conducción: teoría y práctica;
- VI. Higiene y seguridad, y
- VII. Operación y mantenimiento de unidades.

*Los manuales y objetivos particulares de las distintas áreas, serán aprobados por la Agencia.*

*Una vez obtenido el certificado de conocimientos expedido por algún Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público y cubierto el pago correspondiente, la Agencia procederá a autorizar la expedición de la licencia especial previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley y realizará el registro para el récord del conductor.*

**Artículo 98.-** *La Agencia podrá auxiliarse o autorizar a empresas especializadas u organismos públicos instituidos para realizar la capacitación a que se refiere el Artículo anterior, en los términos de la Norma Técnica para Obtener el Reconocimiento Oficial y la Certificación de Calidad de los Centros de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público que para tal efecto expida la Agencia.*

Y si a todo lo anterior le agregamos la dificultad que tienen las personas que tratan de reintegrarse a la sociedad en forma productiva tras haber purgado una condena de prisión para encontrar trabajo y que a veces el convertirse en conductores llega a ser una opción rápida y para la cual no se requiere una alta preparación académica, vemos que la ley no favorece este proceso de reinserción, en perjuicio de la sociedad en general.

Es cierto que se procura que los conductores de transporte público otorguen un servicio de calidad, también es cierto que los trámites excesivos provocan la práctica del denominado "coyotaje", además de considerarse injusto que, existiendo reglas claras para sancionar a los conductores y para el otorgamiento de las licencias especiales, se les obligue a tomar nuevamente un curso de capacitación cuando la renovación se autoriza considerando que el conductor no ha infringido ninguna disposición que amerite la pérdida de sus licencias especiales.

Por todo ello, es que en mi carácter de Diputado y raíz de mi estrecha relación con el sector del transporte, he considerado proponer a esta Soberanía, una iniciativa de reforma la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de eliminar la

obligatoriedad de cursar las capacitaciones como requisito para renovar las licencias, extender su duración a cinco años y eliminar la prohibición de otorgarlas a las personas que cuenten con antecedentes penales, además de establecer un solo tipo de licencia especial para todos los conductores.

Considero que esto beneficiaría en gran medida a todas aquellas personas que tienen en la conducción de vehículos de transporte público, su medio de sustento, sobre todo en estos tiempos tan complicados donde cualquier ayuda que se pueda prestarles es bien recibida.

Por lo anterior es que propongo la reforma de los artículos 86 y 87 según la siguiente propuesta de:

## **DECRETO**

**Único:** Se reforman los artículos 86 por modificación del primer párrafo y eliminación del inciso e) de la fracción I, recorriéndose los incisos subsecuentes; además del artículo 87 por modificación de su primer párrafo; ambos de la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 86.-Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, deben obtener la denominada Licencia Especial, **la cual tendrá una vigencia de cinco años, será válida para la conducción de todos los tipo de vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET y se otorgará** bajo el siguiente procedimiento:

- I. Presentar la siguiente documentación:
  - a) Solicitud en la que señale su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
  - b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que a juicio de la autoridad acredite ser mayor de 21 años de edad;
  - c) Comprobante de pago de derechos correspondientes;
  - d) Constancia de domicilio actual; y
  - e) Certificado de aptitud física y mental expedido por médico con Cédula Profesional, conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento.
- II. Aprobar los exámenes siguientes:
  - a) De pericia en el manejo de vehículos para transporte público; y

b) De conocimiento sobre esta Ley y su Reglamento, así como de la normatividad de tránsito y vialidad.

...

...

Artículo 87.- Para la renovación de la licencia especial además de haber cumplido con los requisitos **de la fracción I** del artículo anterior, el solicitante no deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Contar con algún adeudo o sanción impuesta por la Agencia;
- II.- Haber sido revocada o suspendida su licencia especial por Autoridad Judicial o Administrativa en el Estado;
- III.- Tener hábitos comprobados de embriaguez, de uso de estupefacientes o substancias que alteren su capacidad de conducir; o
- IV.- Haber sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostrar mediante certificado médico haberse rehabilitado.

## TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado, deberá adecuar su Reglamento Interno en un plazo

12:24 — no mayor a 60 días hábiles.



Monterrey, Nuevo León a 17 de Agosto de 2012

  
Diputado Ramón Serna Servín